



DIRECCIÓN GENERAL DE MIGRACIÓN Y EXTRANJERÍA 33-2021-UAIP-DGME

UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE MIGRACIÓN Y EXTRANJERÍA. San Salvador, a las ocho horas con treinta minutos del día ocho de abril de dos mil veintiuno.

CONSIDERANDO:

- I. Que se ha recibido mediante correo electrónico, solicitud de información suscrita por la señora, [REDACTED], expresando el correo electrónico y su formulario, por su orden lo siguiente:

***** Estimado Lic. César Mejía:

Es un gusto saludarle en ocasión de solicitar información en nombre de la [REDACTED]. Quisiera saber, si se encuentran ciudadanos coreanos en El Salvador con visa de estudiante? si es así quisiera saber cuantos ciudadanos se encuentran en calidad de estudiantes con visa salvadoreña, la cantidad únicamente, no es necesario obtener datos personales, esto con el fin de brindar asistencias necesarias como parte el área consular de esta embajada. Asimismo le agradecería que la respuesta venga dirigida a nombre de la [REDACTED]

Quedo a la espera de sus amables gestiones.
Saludos cordiales.

[REDACTED]

Es un gusto saludarle en ocasión de solicitar información en nombre de la [REDACTED]. ¿Quisiera saber, si se encuentran ciudadanos coreanos en El Salvador con visa de estudiante? si es así quisiera saber cuántos ciudadanos se encuentran en calidad de estudiantes con visa salvadoreña, solo la cantidad no se necesita datos personales, esto con el fin de brindar asistencias *****

- II. Que mediante resolución inicial emitida en el presente proceso, el día 16 de abril de 2021, se resolvió admitir a trámite la solicitud de información presentada, por reunir ésta los requisitos que señala el Art. 54 RLAI; transmitirse mediante memorándum el contenido de la información estadística y de otro tipo solicitada, a las dependencias administrativas que pudieren tener la información solicitada, con el objeto de que la localicen y remitan, verifiquen su clasificación, y, en su caso comuniquen la manera en que se encuentra disponible, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 70 LAIP.

Asimismo se señaló en la expresada resolución inicial, que para efectos de mejor lograr la información pretendida, se tenía a bien en aclarar que de conformidad a lo dispuesto en el "CONVENIO DE CREACIÓN DE LA VISA ÚNICA CENTROAMERICANA



DIRECCIÓN GENERAL DE MIGRACIÓN Y EXTRANJERÍA **33-2021-UAIP-DGME**

PARA LA LIBRE MOVILIDAD DE EXTRANJEROS ENTRE LA REPÚBLICAS DE EL SALVADOR, GUATEMALA, HONDURAS Y NICARAGUA" y en su "ANEXO I, CLASIFICACIÓN PARA FINES DE EXENCIÓN Y OBLIGATORIEDAD DE VISAS EN EL SALVADOR, GUATEMALA, HONDURAS Y NICARAGUA", se encuentra dentro de la clasificación categoría "A", el país identificado como: 19-República de Corea del Sur; estando en ese caso exentos de visa los nacionales de dicho país; y dentro de la clasificación categoría "C", el país identificado como: 13-República Popular Democrática de Corea (Corea del Norte), requiriéndose en ese caso visa consultada, para los nacionales de dicho país.

De conformidad a lo dispuesto en los Artículos del 29 al 32 de la Ley Especial de Migración y Extranjería, y Artículos 29 y 30 del Reglamento de dicha Ley; 1-Las Visas Consulares o sin Consulta, que pueden expedir las Misiones Diplomáticas y Consulares Salvadoreñas acreditadas en el exterior, que se estampan en los Pasaportes Ordinarios de los nacionales de países extranjeros; así como, 2- Las Visas Consultadas, que puede expedir la Dirección General de Migración y Extranjería en territorio salvadoreño, que se estampan en los Pasaportes Ordinarios de los nacionales países extranjeros; según su actividad, se clasifican en:

- 1) Visa de tránsito.
- 2) Visa de Turista.
- 3) Visa para personas extranjeras invitadas a conferencias y otros.
- 4) Visa para personas inversionistas, de negocio y representantes comerciales.
- 5) Visa para personal de medios de comunicación.
- 6) Visas para personas extranjeras invitadas.
- 7) Visa con fines de residencia.
- 8) Visa de Inversionista.
- 9) Visa de Negocio.
- 10) Visa de Representante Comercial.

Contemplándose dentro de la Ley Especial de Migración y Extranjería, en los Artículos 109 n° 9 y 125, en la primera disposición; un tipo de residencia temporal que pueden solicitar, los estudiantes que ingresen al país para cursar estudios técnicos, universitarios o especializados, como alumnos regulares en establecimientos; y en la segunda disposición, un tipo de solicitud que puede realizar la persona extranjera que desee ingresar a El Salvador con el fin único de cursar o ampliar su estudio o de realizar trabajo de investigación no remunerado, en un centro de enseñanza público o privado reconocido por el Ministerio de Educación, por lo que se gestionará la obtención de dicha información para ser trasladada a la solicitante.

Se resolvió mediante la citada resolución inicial, que de conformidad a lo dispuesto en el Art. 70 LAIP, se solicitaría a las dependencias administrativas respectivas, con el objeto de que localicen y remitan, verifiquen su clasificación, y, en su caso comuniquen la manera en que se encuentra disponible, la siguiente información:
***Datos estadísticos de las calidades migratorias que se hayan otorgado y se**



DIRECCIÓN GENERAL DE MIGRACIÓN Y EXTRANJERÍA 33-2021-UAIP-DGME

encuentren vigentes a la presente fecha, amparadas en el Art. 109 n° 11 LEME, *"de residencia temporal con motivo de estudios técnicos, universitarios o especializados, como alumnos regulares en establecimientos públicos o privados reconocidos oficialmente, o de trabajo de investigación, a los ciudadanos de la República de Corea del Sur, y a los ciudadanos de República Popular Democrática de Corea (Corea del Norte), desagregado por sexo, edad, nacionalidad"*. ****Datos estadísticos de las solicitudes que se hayan autorizado y se encuentren vigentes, de los nacionales de los anteriores países, amparadas en el Art. 125 LEME, "de fin único de cursar o ampliar su estudio o de realizar trabajo de investigación no remunerado, en un centro de enseñanza público o privado reconocido por el Ministerio de Educación"**

En cumplimiento de lo ordenado en la mencionada resolución inicial, se realizó la transmisión de la solicitud de información, al Departamento de Planificación y Desarrollo Institucional, y se recibió su respuesta en fecha 21 de abril del presente año, junto con archivo en forma Excel que contenía la información estadística solicitada; expresando dicho departamento en su escrito de respuesta lo siguiente:

...Envío Informe de residencias temporales y prorrogas de residencias temporales por estudio otorgadas a ciudadanos de la república de Corea (corea del Sur), por sexo y rangos de edad, de los años 2011 al 2019.

No omito manifestar que no se cuenta con registros de residencias temporales con permiso de estudio vigentes a la fecha, solo tramites de los últimos 10 años (del 2011 al 2019), de los años 2020 a la fecha no se tienen datos; así mismo, no se cuenta con datos de ciudadanos de la República Popular Democrática de Corea (corea del Norte)

- III. En cuanto a la aclaración brindada dentro del presente proceso, por parte del Departamento de Planificación y Desarrollo Institucional, se advierte que ello se enmarca EN UN SUPUESTO DE INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN; al respecto el INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA mediante resolución definitiva pronunciada, a las catorce horas con diez minutos del día veintinueve de junio de dos mil diecisiete, en el proceso de apelación NUE 231-A-2016 (JG), ha expresado que: *"... este Instituto ha reconocido como causales que pueden dar lugar a la inexistencia de la información, las siguientes: a) que nunca se haya generado el documento respectivo, b) que el documento se encuentre en los archivos del ente obligado pero se haya destruido por su antigüedad, fuerza mayor o caso fortuito; y, c) que la información haya estado en los archivos de la dependencia o entidad y la inexistencia se derive de su destrucción; en ese caso deberá verificarse si ésta se realizó de conformidad con las disposiciones vigentes en ese momento, o bien, si la destrucción se hizo de manera arbitraria."*



DIRECCIÓN GENERAL DE MIGRACIÓN Y EXTRANJERÍA 33-2021-UAIP-DGME

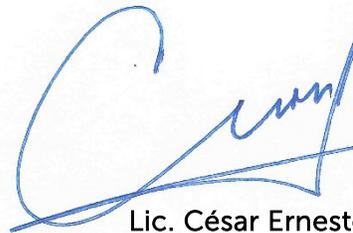
De la respuesta brindada por la respectiva unidad administrativa, el suscrito Oficial de Información, verifica que el supuesto de inexistencia expresado, se circunscribe en el literal "a) que nunca se haya generado el documento respectivo", conforme lo contemplado por el Instituto de Acceso a la Información Pública.

- IV. Que se han cumplido los requisitos de admisibilidad de la solicitud de información presentada, asimismo por tratarse de datos generados en el ejercicio de las funciones institucionales, se determina que ello constituye información de acceso público; por lo que es procedente conceder acceso a dicha información, de conformidad a lo dispuesto en los Artículos 6 literal c), 34, 66 y 72 LAIP; y Artículos 55 y 56 RLAIIP.

Por tanto, en base a los razonamientos y a las disposiciones legales antes citadas, **SE RESUELVE:**

- A) Confirmar la inexistencia parcial de la información solicitada, expresada por el Departamento de Planificación y Desarrollo Institucional, en lo referente a que no se puede generar la información estadística, referente a residencias temporales con permiso de estudio vigentes a la fecha, ya que únicamente se cuenta con la información estadística, por calidad migratoria efectivamente otorgada de los últimos 10 años (del 2011 al 2019), y que en el año 2020 a la fecha no se ha generado datos de ese tipo de ciudadanos de la República Popular Democrática de Corea (corea del Norte)
- B) Conceder acceso a la restante información solicitada, debiendo remitirse al correo electrónico señalado por el usuario, el archivo digital en formato Excel que contiene la misma.

NOTIFÍQUESE.



Lic. César Ernesto Mejía Interiano
Oficial de Información
Dirección General de Migración y Extranjería